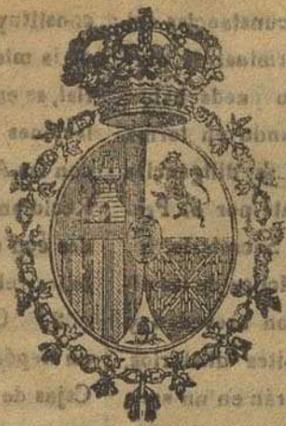


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en céntimos	Pesetas	en céntimos	Pesetas
Un mes . . . . .	3	Un mes . . . . .	4
Trimestre . . . . .	8 25	Trimestre . . . . .	11 25
Six meses . . . . .	16 50	Six meses . . . . .	22 50
Un año . . . . .	33	Un año . . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 25 Julio 1919).

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en don Carlos Cañal y Migolla, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Abastecimientos.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez de Toca.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado don Jacinto Conesa.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez de Toca.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á don Julio Blasco, ex-Gobernador civil.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez de Toca.

(«Gaceta» 24 Julio 1919)

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Continuación al)

##### Reglamento provisional para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los tribunales para niños.

**Artículo 83.** El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

**Artículo 84.** En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente á los menores de quince años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

**Artículo 85.** Recibidas por el Presidente del Tribunal para niños unas diligencias previas declaradas concluidas por

el respectivo Juez instructor en las que se atribuya á un menor de quince años la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, acordará el Presidente convocar al Tribunal dentro del plazo más breve posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse.

**Artículo 86.** Una vez reunido el Tribunal y dada cuenta de las actuaciones que se le hayan remitido, procederá á ampliar las diligencias que considere oportunas y mandará abrir una investigación complementaria extensiva á los extremos que en su prudente criterio estime necesario precisar el Tribunal, á los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de ésta, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

**Artículo 87.** Esta investigación complementaria no estará sometida á las formalidades procesales vigentes que regula el Enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ella todos cuantos medios juzgue más adecuados á la finalidad de la función tuitivo-correctiva que le está confiada, oyendo al efecto á las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos á que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 88.** Los informes que reciba el Tribunal en esta investigación reves-

tirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos á su elección por comparecencia verbal ante el Tribunal, ó bien por medio de comunicación ó por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

**Artículo 89.** Si los informes se evacuen en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de sus respectivos informes.

**Artículo 90.** Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación ó de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán á presencia del Tribunal los documentos en que los informes consten, rompiéndoles ó quemándoles. De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios de Estado de la Provincia y del Municipio y representantes de establecimientos benéficos ó docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia ante el Tribunal, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesario la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación ó de carta se unirán éstas á las diligencias.

Artículo 91. La negativa infundada á prestar esos informes será corregida por el Tribunal, la primera vez con multa de 25 á 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de la persona y de los representantes de los establecimientos públicos ó particulares que se opusieron á informar, y si requeridos segunda vez insistieran aún en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables de delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad ó del delito de denegación de auxilio en su caso.

Artículo 92. El Tribunal podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por dos Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psíquico fisiológica, y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en acta que suscribirán con el Tribunal y el Secretario los Profesores médicos que lo hayan emitido.

Artículo 93. Practicada la investigación complementaria á que se refieren los anteriores artículos, el Tribunal procederá por sí mismo al examen del menor, haciéndole comparecer á su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarlo, prescindiendo en ese exámen de toda solemnidad en la forma susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza á fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones. De esta diligencia se consignará en autos sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Tribunal lo considere oportuno.

Artículo 94. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esa investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal, dentro del segundo día, el acuerdo que proceda.

### SECCION TERCERA

Del procedimiento para enjuiciar á los menores de quince años, á los que se atribuya algún hecho constitutivo de una falta.

Artículo 95. Cuando el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de haberse realizado en su territorio jurisdiccional algún hecho calificado como falta en el Código penal ó en leyes especiales que se atribuya á un menor de quince años, procederá á instruir las correspondientes diligencias, con el fin de

comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste. Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 96. En la práctica de las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, á cuyo efecto se consignarán en un acta, siempre que fuere posible, las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor y el resultado que ofreciere en su caso el examen de éste, debiendo observarse, además, lo prevenido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 97. El Presidente podrá encomendar á un Juez municipal de su territorio jurisdiccional la práctica de alguna ó algunas diligencias determinadas, pero sólo en casos excepcionales deberá hacer uso de esa facultad.

Artículo 98. Cuando se atribuya á un menor de quince años y á otra ó otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieren á la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal, que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor ó mayores de quince años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado á la competencia del Tribunal, en cuyo caso acordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento, que habrá de sustanciarse con arreglo á lo dispuesto en la Sección quinta, título II de este Reglamento. De la expedición del testimonio dejará nota expresa en autos.

(Continuará).

## Ministerio de la Guerra

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecución lo preceptuado en las bases 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la ley de 29 de Junio del año anterior, referentes á la distribución del territorio nacional para los efectos de reclutamiento, reemplazo, movilización del Ejército y organización de sus reservas, en vista de lo informado por el Estado Mayor Central del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Habrá en cada provincia de la Península una zona de reclutamiento y reserva, al mando de un Coronel de Infantería, el cual será á su vez vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia respectiva.

Estas zonas formarán unidad administrativa con las Cajas de recluta y demarcaciones de reserva de Infantería que,

constituyendo organismos dependientes de la misma y de igual extensión territorial, se entenderán directamente en las relaciones propias de su peculiar servicio, con las Autoridades, Comisiones mixtas de Reclutamiento, Cuerpos y demás entidades con que en dicho respecto debe mantener relación.

2.<sup>o</sup> Cada zona provincial, constará de un depósito y de un número variable de Cajas de recluta y demarcaciones de reserva, en relación con la densidad de población; bajo tal concepto, quedará dividido el territorio de la Península en 113 demarcaciones de reclutamiento y reserva, las cuales, con la designación de los partidos judiciales, Ayuntamientos y pueblos que comprenden se detallan en el estado número 1, que á continuación se inserta, en el que se marca la numeración respectiva de las Zonas, Cajas y demarcaciones de reserva de Infantería y su correspondencia con las Zonas actualmente existentes, sobre las que se organizan.

3.<sup>o</sup> En virtud de esta división se agrupen las actuales Zonas suplementarias de Getafe, Carmona, Játiva, Mataró, Manresa, Gijón y Betanzos, que quedan refundidas en la respectiva capitalidad, á las cuales se pasará la documentación y antecedentes á su cargo.

4.<sup>o</sup> Pertenecerán al depósito de las Zonas de Reclutamiento los mozos de los Reemplazos anteriores al de 1912 que hayan sido excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, los que habiendo resultado exceptuados de prestar servicio activo por razones de familia, tenga confirmada la mencionada excepción; y, finalmente, los que se hallen en este caso y perteneciendo al Reemplazo antes citado y á los posteriores se hayan regido por los preceptos de la vigente Ley de Reclutamiento. De los citados individuos, los que por cualquier circunstancias hubieran adquirido instrucción militar, al entrar en la situación de reserva, pasarán á depender de los cuerpos de esta clase del Arma en que hubieren servido.

5.<sup>o</sup> A partir del año 1927, en que los mozos alistados en 1912 pasarán á la situación de reserva territorial, los referidos depósitos de las Zonas se convertirán en depósitos de reserva territorial á los cuales estarán afectos las clases 6.<sup>a</sup> individuos que, habiendo servido en Infantería se hallen en dicha situación de reserva y residan en la respectiva provincia; los exceptuados del servicio en filas pasarán entonces á depender directamente de la oficina de mayoría de la Zona correspondiente.

6.<sup>o</sup> A cada Caja pertenecerán los reclutas de los pueblos de su territorio comprendidos en el artículo 205 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

7.<sup>o</sup> El territorio asignado á cada Caja de recluta constituirá además una demar-

cación de reserva de Infantería, con el mismo número y cabecera que aquélla, la cual tendrá á su cargo todas las clases y soldados residentes dentro de él, tanto pertenecientes á la situación de reserva que hayan servido en los Cuerpos y unidades del Arma, como los procedentes de los depósitos que, por cualquier motivo, hayan recibido la instrucción militar de Infantería.

En dichas demarcaciones causarán alta, desde luego, todos los individuos que pertenecen á los batallones de segunda reserva de Infantería.

8.<sup>o</sup> Será misión primordial de las demarcaciones de reserva tener preparada la movilización del personal de tropa que cada una tenga afecto. Cuando el efectivo de este personal sea muy superior á la plantilla de un batallón en pie de guerra, se agrupará el exceso en otras unidades de esta clase, estableciendo transitoriamente cabeceras eventuales de batallón y compañía, destinado á unos y otras las reservistas de los pueblos más inmediatos á las cabeceras de dichas unidades.

9.<sup>o</sup> En caso de movilización, todo el personal de la tropa de las demarcaciones de reserva de Infantería de Cádiz, números 22, Cartagena, núm. 46 y Ferrol, números 99, quedará afecto al regimiento de la respectiva base naval, con objeto de completar sus efectivos en pie de guerra.

10. Con arreglo á los preceptos de la ley de 29 de Junio de 1918, se organizará en cada región de la Península un regimiento de reserva de Caballería, en el que se refundirán los actuales 14 depósitos de la referida Arma, y al cual pertenecerán todos los individuos de ella, con instrucción, que residan en el territorio de la región y se hallen en situación de reserva, pasando á depender de éstos el personal y antecedentes que figuren en aquéllos.

11. De acuerdo con lo prescrito en el anexo 8.<sup>o</sup> de la ley citada, quedará afectos á los regimientos de reserva de Caballería los delegados militares provinciales de estadística de la correspondiente región, los cuales, si bien habrán de tener una gestión autónoma, se entenderán por medio de estos Cuerpos con las Autoridades militares superiores; dichos regimientos, á su vez, valiéndose de indicados delegados de estadística, serán los encargados de todo lo relativo al censo de ganado de silla, tiro y carga, caballar, mular ó asnal, y de los carruajes de tracción animal que existan en las diferentes provincias que integran la respectiva región.

(Continuará)

## AYUNTAMIENTOS

GASTRO DEL RIO.—Núm. 2.448  
Proyecto de ordenanza para el repartimiento general de utilidades que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y que se forma para

dar cumplimiento al artículo 26 del mencionado Real decreto.

**Artículo 1.º** La estimación de las utilidades que cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades, se hará con relación al día primero de Abril en que da principio el año económico para que ha de regir el reparto. La estimación de las utilidades de las personas que deban ser objeto de alta después de comenzado el año, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

**Art. 2.º** Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relación jurada, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando separadamente las de las fincas Rústicas, las Urbanas, los derechos Reales, las Minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de aquellos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás preceptos del citado Real decreto.

**Art. 3.º** Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término Municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de las disposiciones del precitado Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en documento Administrativo.

**Art. 4.º** Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no puedan estimar su cuantía, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando á la Junta ó comisiones la información que ellas consideren necesaria.

**Art. 5.º** El cabeza de familia comprenderá en su declaración las utilidades de sus bienes propios y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando con claridad cuales son los de aquellos y los de esta. Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y la de los criados y jornaleros, las declararán los mismos interesados ó sus representantes legales. Las utilidades de personas sujetas á tutela serán declaradas por los tutores á nombre de sus pupilos. Las utilidades de bienes usufructuados habrán de ser declaradas por los usufructuarios.

**Art. 6.º** Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y la Real del repartimiento, presentarán por separado, y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para

las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte Real del repartimiento.

**Art. 7.º** La omisión de la declaración, en los casos de los artículos 2.º y 4.º de la presente Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100, ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

**Art. 8.º** La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con una multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

**Art. 9.º** Todo contribuyente está obligado, cuando á ello fuere requerido por las comisiones de evaluación ó por la Junta general de repartimiento, á manifestar los términos Municipales en que obtengan sus utilidades.

**Art. 10.º** La negativa á hacer la expresada manifestación, ó su inexactitud se castigará conforme á lo establecido en los artículos 7.º ú 8.º de esta Ordenanza.

**Art. 11.º** Toda persona ó entidad que dentro del Municipio tenga su servicio personal retribuido, está obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuere especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma será castigada con multa de 5 á 50 pesetas.

**Art. 12.º** No figurando en las oficinas del Catastro el rendimiento medio de cada cabeza de ganado, ha sido estimado por la Junta municipal y aprobado por el Ingeniero Jefe de la provincia en la siguiente forma:

Clase de ganados	Pesetas
Por cada cabeza de vacuno	15
Por idem caballo	18 50
Por idem mular	16
Por idem asnal	7
Por idem lanar	1 50
Por idem de cerda	5
Por idem cabrío	5
Por idem par de palomas	0 47
Por idem colmena	2 81

**Art. 13.º** El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornal en la población, teniendo en cuenta los datos tomados de patronos y obreros, se calcula, en cuanto á los días de ocupación, á tres pesetas diarias por ciento sesenta días al año, ó sean 480 pesetas anuales por cada persona.

Esta base debe ser revisable anualmente, teniendo en cuenta las oscilaciones

que pueden tener los tipos de jornales, para lo cual se fijarán edictos en 15 de Octubre de cada año para oír reclamaciones hasta el 15 de Noviembre y se acordará, según proceda, la modificación ó ratificación de la misma.

**Art. 14.º** Los signos exteriores que han de tenerse en cuenta para determinar las utilidades, serán el alquiler ó valor en renta de la habitación, incluida el de las casas de campo, parques, jardines y en general cualquiera otros lugares de esparcimiento ó recreo, automóviles, coches y caballerías de lujo y número de servidores; debiéndose tener en cuenta las excepciones y circunstancias de las letras C, D, E y F del art. 63 del Real decreto citado anteriormente.

**Art. 15.º** La diferencia entre el importe de las altas y bajas durante el ejercicio, se estimará en la cuantía que resulte consignada en documento fehaciente ó en relación jurada presentada por el contribuyente y aceptada por la Comisión de evaluación, ó bien de expediente de investigación en que haya recaído acuerdo de carácter ejecutivo y utilizable como base para un gravamen.

**Art. 16.º** Por razón de partidas fallidas se recargarán las cuotas en un 3 por 100 para gastos de Administración y cobranza.

**Art. 17.º** La cobranza del reparto deberá realizarse por trimestres naturales en la misma forma y plazos que se recauden las contribuciones del Estado, haciendo efectivo por el Ayuntamiento mediante los oportunos recibos.

**Art. 18.º** La cobranza de las cuotas de las Sociedades Anónimas y de las comanditarias por acciones y de las Minas, cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, según dispone el art. 102 del Real decreto de 11 de Septiembre del pasado año de 1918.

**Art. 19.º** La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con la multa del doble al quintuplo, de conformidad á lo establecido en el art. 105 del mismo Real decreto.

**Art. 20.º** Preceptuando el art. 107 que las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del art. 105, prescriben á los tres años, deberá tenerse en cuenta lo que se dispone en dicho artículo para liquidar las cuotas de los contribuyentes que se hayan omitido en el repartimiento que rija ó en cualquiera otro anterior, así como para rectificar las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación.

Castro del Río 9 de Julio de 1919.—Antonio G. Millán.—Rafael Romero.—Juan Marmol.—Francisco Bueno.

El precedente proyecto de ordenanza ha sido aprobado por la Junta municipal en sesión celebrada en el día de hoy; y

para remitirlo á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia al objeto de que le preste su superior aprobación ó lo remita con el propio fin á la Dirección General de Propiedades é Impuestos, se expide la presente copia por duplicado en Castro del Río á 14 de Julio de 1919.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Cuya ordenanza ha sido aprobada por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia con fecha 16 del corriente mes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente copia en Castro del Río á 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, Antonio Pérez.

LUCENA.—Núm. 2.417  
Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Mayo de 1919.

Sesión ordinaria del día 5  
Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinario-supletoria del día 7  
Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la supletoria anterior y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse recaudado é ingresado durante el mes de Abril anterior las siguientes cantidades:

865 pesetas 20 céntimos por el arbitrio sobre degüello de reses en el Mata-dere; 198'50 por el de puestos públicos en la Plaza de Abastos; 127'50 por ocupación de la Carnecería; 99'50 por la de la Pescadería.

51 pesetas por arbitrio sobre degüello de cerdos; 100 idem con 90 céntimos por el de pesos y medidas de uso voluntario; 348 por derechos de enterramientos en el cementerio; 6 pesetas por guías para caballerías y 1 idem por expedición de certificaciones.

Se aprobó la cuenta de ingresos y gastos de la Administración municipal de consumos y arbitrios correspondiente al mes de Abril anterior, que ofrece un rendimiento total líquido de 23.074 pesetas 5 céntimos.

Se sancionaron de igual modo los siguientes gastos:

180 pesetas por haberes de escribientes temporeros de Secretaría en el mes de Abril último; 1.530'89 por los jornales satisfechos durante el mismo mes á la guardia municipal, porteros-ordenanzas del Ayuntamiento y demás dependencia inclusa la de Jefe; 67'86 por los satisfechos en igual período; 60 por jornales de limpieza diaria de la Casa Consistorial; 62'35 y 18'35, respectivamente, por efectos timbrados para Secretaría y Contaduría.

156 pesetas por cisco para la calefacción de las dependencias municipales; 129 idem por una reparación reciente en la cañería de la fuente del cuartel de la Guardia civil; 130'75 por idem de albañilería en la Prisión preventiva del partido.

73'05 pesetas por materiales para el tape de bovedillas en el cementerio en el mes anterior y 45'50, por los gastos de un viaje del apoderado del Ayuntamiento á la capital de la provincia para ingresar fondos en la Tesorería de Hacienda y en la Diputación.

Se aprobó por mayoría el proyecto de distribución de fondos para el presente mes de Mayo; hasta la cantidad en junto de 61.300 pesetas, disponiéndose su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión ordinaria del día 12

Pregiunte, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinario-supletoria del día 14

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la supletoria anterior y se adoptaron las resoluciones que siguen:

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el propio Eucmo. Ayuntamiento en el mes de Abril anterior, disponiéndose su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Se aprobó el balance de las operaciones de contabilidad hasta 30 de Abril último, con el voto en contra de varios señores Concejales y con las mismas salvedades y protestas consignadas en el acta de la sesión del día 7 de Enero del año anterior y que arroja una existencia nominal en Caja de 63.276 pesetas 77 céntimos, disponiéndose también su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se aprobaron de igual modo dos facturas del farmacéutico titular de las medicinas y específicos suministrados por el mismo para el servicio de la asistencia domiciliar en el propio mes de Abril é importantes 1.906 pesetas 70 céntimos y 241 pesetas, respectivamente.

Visto el resultado del concurso que se anunciara para la adquisición en arriendo de edificios suficientes para Escuelas Nacionales y otros servicios á cargo de la Municipalidad, se aceptaron las ofertas presentadas, disponiéndose la formalización de los oportunos contratos; se acordó anunciar con el propio fin un segundo concurso hasta 31 de Mayo, por el tiempo, renta y condiciones que sirvieron de base para el primero.

Se dió cuenta por la presidencia, oyéndose las con gusto la Corporación, de sus últimas gestiones para el abastecimiento

público de trigos y harinas, y se le facilitó expresamente para disponer, y para en su caso, el tratamiento antirrábico del vecino Rafael Carrillo Cantero, mordido por un perro al parecer hidrófobo.

Sesión ordinaria del día 19

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinario-supletoria del día 21

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la supletoria anterior, y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Con vista y en cumplimiento de una Orden emanada de la Dirección General de Administración, á la que se acompañan las solicitudes y extractos de expedientes personales de los concursantes á la plaza de Contador de fondos de este Municipio, se nombró para desempeñarla en propiedad á don Francisco J. Santiago Carnero, disponiendo se le comunique en forma, así como á la mencionada Dirección General, con devolución á ésta de los documentos remitidos por la misma; y que, interin se presenta á tomar posesión de su cargo el nuevo Contador, continúe desempeñándolo el que lo es interin don José María Serrano Budia.

Se aprobó la cuenta de suministros al Ejército y Guardia civil en el mismo mes de Abril, importante la suma de 320 pesetas 27 céntimos, disponiendo que se interese del ramo de Guerra el oportuno reintegro, conforme á Instrucción.

Se reiteró expresamente lo autorización conferida á la presidencia para realizar por Administración las reformas que sean necesarias en el Cuartel de la Guardia civil de este puesto, con motivo de aumentarse la dotación del mismo con fuerza de caballería, y quedó enterado el Ayuntamiento de las recientes adquisiciones de trigo y harinas para el abastecimiento público.

Sesión ordinaria del día 26

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinario-supletoria del día 28

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la supletoria anterior, y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Mediante sorteo en forma, quedaron designados los 23 vecinos contribuyentes que han de formar parte de la Junta municipal, en concepto de Vocales asociados, durante el año en curso, acordándose hacer público por edictos el resultado del sorteo y comunicar á cada uno de los interesados su nombramiento respectivo,

Se aprobaron los siguientes gastos:

20 pesetas, por los abonos telefónicos correspondientes al mes actual; 30 con 50, por sobres de color y papel de barba para la Secretaría; 28'75, por oficios timbrados para la Alcaldía, y Patentes y recetarios para la Beneficencia domiciliaria; 2'50, por una botella de cristal para las oficinas municipales; 62'50, por el alumbrado público eléctrico de la aldea de Jónja durante los meses de Febrero y Marzo últimos.

25 pesetas, por gastos de escritorio de la Alcaldía pedfnea de dicha aldea en el trimestre anterior; otras 25 pesetas, por renta correspondiente al año 1918 del local para Colegio electoral de la casa número 19, calle Lademora; 50 idem, importe de un tratamiento antirrábico á un vecino de esta población; 28'10, por gastos de traslación á Córdoba de la presunta alienada María de Araceli Quirós Ruiz.

60 pesetas, por baldosa para reparaciones de las aceras de la calle Cánovas del Castillo; 50 pesetas, por las palmas para la Corporación el Domingo de Ramos; 58'38, por la cera gastada por la Municipalidad en la procesión de la Patrona, y 42 pesetas, por jornales de maceros y timbaleros en dicho acto y en la función religiosa de su día.

Se reeligieron para el mes próximo las comisiones inspectoras de la plaza de Abastos y del Matadero público, otorgándose un voto de gracias á los señores Concejales que las vienen formando en la actualidad.

A propuesta de la presidencia, se acordó que los Cabildos ordinarios de la Corporación se celebren desde el próximo mes de Junio y durante la estación de verano, á las diez de la mañana, hora oficial, que coincide con las nueve que era la señalada para dicha época.

Lucena 5 de Junio de 1919.—El Secretario, José Alvarez.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión ordinario-supletoria de la mañana de ayer.

Lucena 12 de Junio de 1919.—El Alcalde, A. del Pino.—El Secretario, José Alvarez.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Eduardo García Fernández, maquinista del vapor Plata, acaecido el 12 de Septiembre de 1916, y Melitón Ronda Vadillo, ocurrido el 20 de Diciembre último en el Hospital de Rouen.

Madrid 16 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Castro Rodríguez del Río, acaecido el 12 de Mayo último en el Hospital de Las Animas, en aquella capital.

Madrid 17 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

JUZGADOS

AGUILAR.—Núm. 2.440

Don Agustín Romero Fontegueras, Jefe de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de un mulo negro, de tres años, con 1'40 de alzada, raza española, el labio superior negro y con el hierro de la Compañía El Félix V. 6 en elanca izquierda, propio de doña Francisca Toñán, vecina de Moriles, y hurtado el once del actual, del sitio llamado Monte de Perales, de aquel término; poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veintidós de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Aguilín Romero.—El Secretario: P. H., Juan Sánchez.

AGUILAR.—Núm. 2.441

Don Agustín Romero Fontegueras, Jefe de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la Nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de un muleto, edad un año con 1'36 de alzada, con capa castaña, raza española, hierro El Félix V 6 en el mulo izquierdo, propiedad de Juan Jiménez Gamero, el cual le fué hurtado la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual del pago, Huerta de las Cañadas, de este término; poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y dos Julio mil novecientos diez y nueve.—Aguilín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laporilla.